

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41001333703-2015-00067-01
Demandante	:	ELIBERTO URRIAGO CARVAJAL
Demandada	:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto	:	FALLA EN EL SERVICIO- CANCELACIÓN DE CÉDULA
Acta	:	18

REPARACIÓN DIRECTA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala Quinta del Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la decisión proferida el 31 de julio de 2017 por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos de la demanda

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos¹:

1.1.1.- El señor Eliberto Urriago Carvajal nació en el municipio de Garzón el 15 de noviembre de 1961, se ha identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.189.312 expedida el día 22 de septiembre de 1981 en dicho municipio. Agregó que padece de ceguera total.

¹ Folio 1 a 13

1.1.2.- El demandante es propietario de la finca cafetera denominada "El VENTILADOR" ubicada en la vereda Mirador del municipio de Garzón y se encuentra inscrito como cafetero en el Sistema de Información Cafetera (SICA) de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

1.2.3.- La Registraduría Nacional del Estado Civil, por error, mediante Resolución No. 5062 del 30 de mayo de 2013 canceló su documento de identificación por causa de muerte, motivo por el cual no ha podido acceder al servicio de salud ante su EPS, ni a los beneficios que le brinda el Gobierno Nacional dada su discapacidad visual, a las ayudas otorgadas por la Federación Nacional de Cafeteros, a postularse como candidato a las elecciones cafeteras y a ejercer plenamente su derecho al sufragio como ciudadano.

1.2.4.- Como consecuencia de la indebida cancelación de su documento de identidad y ante la inactividad de la Registraduría Nacional del Estado Civil en corregir dicho error, promovió una acción de tutela contra esa entidad, demanda que cursó ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón, despacho judicial que mediante fallo del 6 de agosto de 2014 le ordenó a la Registraduría Nacional la suspensión de la Resolución No. 5062 del 30 de mayo de 2013 y la activación del cupo numérico del actor en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1.2.- Pretensiones

Se plasmaron como tales las siguientes²:

"PRIMERO: Que la NACION COLOMBIANA – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, representado por el actual Registrador Doctor CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES o por quien haga sus veces en cada momento procesal, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., es Administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios de índole material tanto en su manifestación de Daño Emergente como en su manifestación de Lucro Cesante, y Morales tanto objetivos como subjetivos, ocasionados al demandante, con la Resolución número 5062 del 30 de Mayo del 2013, que canceló por muerte la Cédula de Ciudadanía número 12,189,312 de Garzón-H,

² Folio 3 a 4

expedida el 22 de Septiembre de 1981, en la Registraduría Municipal de Garzón-H, perteneciente al señor ELINERTO URRIBAGO CARVAJAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, representado por el actual Registrador Doctor CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES o por quien haga sus veces en cada momento procesal, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., a reconocer y a pagar al aquí demandante, las siguientes cantidades por concepto de los daños y perjuicios que con tal hecho se les ocasionaron:

1- PERJUICIOS MORALES:

1.1.- Los estimo en el equivalente a la fecha de la sentencia de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ara el señor ELIBERTO URRIBAGO CARVAJAL. (perjudicado)

2.- PERJUICIOS MATERIALES:

2.1.- DAÑO EMERGENTE:

En el presente caso es cero

2.2.: LUCRO CESANTE:

Lo estimo en la suma de \$30.000.000.oo

TOTAL DE PERJUICIOS MATERIALES\$30.000.000.oo

O lo que se pruebe en el proceso

El total de los perjuicios materiales causados al demandante ELIBERTO URRIBAGO CARVAJAL se estima en la suma de \$30.000.000.oo, según experticia, el que se efectuó para poder estimar razonadamente la cuantía la presentar la demanda, sin embargo, las pretensiones son muy superiores a estas cantidades y su valor exacto, será determinado por el señor juez al liquidar los perjuicios en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Condenar en Costas a la parte demandada.”

1.2. Trámite procesal - Radicación, admisión y notificación de la demanda

La demanda fue presentada el 24 de julio de 2015 (f. 16 C. principal No. 1), en el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Neiva, Despacho que mediante el auto del admitió a través de proveído del 13 de agosto (fl. 36 a 38 del C. Ppal 1.), ordenándose la notificación personal de la entidad demandada, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, diligencia que se surtió conforme a constancia vista a folio 52 a 55 C. Ppal 1.

1.4. Contestación de la demanda

A través de apoderado judicial (fl. 88 a 96), recorrió el traslado la demanda, oponiéndose a las pretensiones argumentando que no se logra establecer un vínculo o nexo causal entre la conducta del Estado y el daño antijurídico que se invoca.

Señaló que si bien la entidad incurrió en error al cancelar por causa de muerte el cupo numérico del actor, lo cierto es que en el presente caso no existen pruebas que acrediten la configuración de los elementos de la responsabilidad estatal a cargo de la demandada, ni de los perjuicios morales y materiales que reclama el demandante.

Lo anterior con sustento en que el yerro tuvo lugar de manera involuntaria, cuando el funcionario encargado realizó una inexacta digitación del número de cédula, que, fue oportunamente corregida, por lo que no habría lugar a afirmar que por dicha falta se generó un daño imputable a la demandada por el cual ésta deba indemnizar al actor.

Aseguró que la parte demandante pretende derivar responsabilidad, y por consiguiente indemnización de perjuicios a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero en el proceso no existe prueba idónea y conducente que demuestre el daño alegado y el demandante solo emite apreciaciones subjetivas sin fundamento jurídico alguno.

1.5.- Audiencia inicial y etapa probatoria

A través de providencia del 28 de marzo de 2016 el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva dispuso fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el 8 de abril de esa misma anualidad a las 02:30 p.m., (folio 99 C. ppal 1); diligencia en la que el A quo fijó el litigio a partir de los presupuestos fácticos de la demanda y la contestación de la misma, delimitando el problema jurídico en establecer si la Registraduría Nacional del Estado Civil es administrativamente responsable de los daños y perjuicios causados al señor Eliberto Urriago Carvajal con ocasión a la cancelación de su documento de identidad (folio 110 a 125).

Posteriormente, se dispuso tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación; así mismo se decretaron las solicitadas por las partes, las cuales fueron practicadas en audiencia celebrada el 26 de mayo de 2016, que fue suspendida para su continuación el día 30 de junio de

2016³, data en la cual se cerró el debate probatorio y se concedió a las partes el termino de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

1.5. Alegatos de conclusión de primera instancia

1.5.1.- Parte demandante⁴

El apoderado de la parte actora a través de escrito calendado 13 de julio de 2016, reiteró los hechos que, en su sentir, quedaron acreditados dentro del presente proceso, esto es, la identificación actor y la discapacidad visual que lo afecta; la propiedad que tiene sobre el inmueble denominado el "Ventilador" y su inscripción como cafetero en el Sistema de Información Cafetera (SICA) de la Federación Nacional de Cafeteros; la indebida cancelación de su cédula por causa de muerte por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la corrección de dicho error a partir de la expedición de la Resolución No. 11844 del 8 de agosto de 2014, proferida por la entidad demandada en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón.

Así mismo, insistió en que la actuación de la Registraduría Nacional del Estado Civil impidió, para el aquí demandante, no acceder al servicio de salud ante su EPS, a los beneficios que le brinda el Gobierno Nacional dada su discapacidad visual, a las ayudas otorgadas por la Federación Nacional de Cafeteros y a ejercer plenamente sus derechos como ciudadano.

1.5.2.- Parte demandada⁵

Mediante memorial radicado el 7 de julio de 2016, la entidad demandada recorrió el termino de traslado para alegar de conclusión.

Luego de exponer la naturaleza jurídica y las funciones que tiene a cargo la Registraduría Nacional del Estado Civil, la apoderada de la demandada reiteró los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, indicando que

³ Fl. 245-247 del cuad. ppal. 2.

⁴ Folios 256 a 258 del Cdno. Ppal.

⁵ Folio 248 -255 c. ppal. No. 2

en el presente caso no se acreditaron los elementos de responsabilidad estatal, ni se arribó al proceso prueba alguna que demuestre que, como consecuencia del error involuntario que cometió dicha entidad al cancelar la cédula del actor por causa de muerte, se le hubiesen generado al mismo los perjuicios morales y materiales que le reclama al ente accionado, pues dicha falla fue oportunamente subsanada, y por ello no hay lugar a predicar responsabilidad alguna a cargo de la entidad demandada.

Se refirió al proceso de anulación de cédulas por causa de muerte, indicando que dicho trámite se efectúa de manera automática, a través de un programa tecnológico que arroja un reporte de cédulas a anular cuando se expide de forma simultánea un registro civil de defunción.

Explicó que la Registraduría adelantó el proceso de corrección para enmendar el error cometido en la cancelación del documento de identificación del actor, siguiendo los protocolos respectivos para confirmar la identidad del señor Eliberto Urriago Carvajal, todo con el fin de expedir el acto administrativo que puso fin al impase del demandante, quien de acuerdo con lo expuesto en la demanda solo se percató de tal error el 9 de marzo de 2014, en un puesto de votación.

Señala que la prueba testimonial recaudada en el proceso no debe ser valorada, pues la misma se limitó a una serie de comentarios imprecisos que no corresponden a los hechos que se aducen en la demanda, por lo que no arrojan certeza de los perjuicios que el actor reclama ni de la fecha en la que el mismo tuvo conocimiento de la cancelación de su documento de identidad.

Finalmente, refiere que las pretensiones del demandante no están llamadas a prosperar, pues ya se restableció la vigencia del documento de identificación del actor en el Archivo Nacional de Identificación (ANI).

1.7.- Sentencia de primera instancia⁶

⁶ Folios 262- 269 C ppal 2

Mediante fallo proferido el 31 de julio de 2017, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR responsable administrativamente a la NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por los perjuicios causados al señor ELIBERTO URRIAGO CARVAJAL, como consecuencia de la cancelación por muerte de su cédula de ciudadanía, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada a cancelar a favor del actor, el equivalente de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fijará la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$368.000), equivalente al 5% de las pretensiones acogidas, por concepto de perjuicios morales, única pretensión que prosperó.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: A la presente sentencia se dará cumplimiento por la demandada en los términos del Art. 192 del CPACA.

SEXTO: En firme esta decisión, por Secretaría líbrense las comunicaciones para su cumplimiento (Art. 192 – inciso final, CPACA).

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso, previos los registros de rigor.”

Como sustento de lo anterior, el A quo señaló que la sola acreditación de la cancelación de la cédula de ciudadanía al actor, por causa de muerte, lo que es contrario a la realidad, hace evidente la causación de un daño antijurídico, en la medida que durante más de un año se vio sin la posibilidad de identificarse plenamente y ejercer sus derechos civiles y políticos consagrados constitucionalmente.

Adujo que en el presente caso, la Registraduría Nacional del Estado Civil aceptó que canceló la cédula de ciudadanía del actor por muerte, debido a un error involuntario de uno de los funcionarios de la entidad, al momento de digitar el número de cédula que se pretendía dar de baja, de lo cual surge claro el nexo de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño antijurídico sufrido por el actor, sin que por el hecho de que el referido error haya sido involuntario pueda constituir causal eximente de responsabilidad, pues no demostró la accionada una causa extraña ajena a la órbita de sus funciones a la cual pueda atribuirse dicha deficiencia, ya que en la parte

considerativa de la Resolución No. 5062 del 30 de mayo de 2013, por medio de la cual se ordenó la cancelación de la cédula del actor por muerte, se indica que ello obedece a que por parte del Registrador Municipal de Aguazul se remitió el correspondiente registro civil de defunción del afectado.

Concluyó que el error en el registro civil de defunción es atribuible directamente a la entidad accionada; falla que tiene relación directa con el daño antijurídico causado al actor, esto es, la pérdida, por lo menos temporal de sus derechos civiles y políticos, o la posibilidad de ejercerlos.

Señaló que luego del restablecimiento de la vigencia de la cédula del actor, la entidad remitió comunicaciones a CAFESALUD *con el objeto de actualizar el Registro Único de Afiliados a la Protección Social (RUAF) y al Comité Nacional de Cafeteros a fin de activar la Cédula Cafetera del accionante" (f. 233)*, lo que demuestra que en el presente caso se desactivaron los servicios de salud a raíz de la cancelación de la cédula.

Añadió que previo a la interposición de la acción de tutela que dio lugar al restablecimiento del número de cédula, el actor ya había advertido a la Administración del error, y se había dispuesto el procedimiento de reseña para establecer la identidad del aquí demandante. Al respecto explicó que pese a no tenerse certeza de la fecha exacta en que el demandante puso en conocimiento de la administración el error, en el proceso se encuentra acreditado que el 14 de abril de 2014 el Registrador del Estado Civil de Garzón remitió a los delegados del Registrador Nacional las respectivas reseñas para establecer plena identidad del actor, de manera que la demandada no procedió de manera oportuna para el restablecimiento de la afectación al demandante, al punto que debió mediar un fallo de tutela, proferido el 6 de agosto de 2014, para que realizara la corrección respecto a la vigencia del documento de identidad.

En virtud de lo anterior, el A quo estimó que el daño antijurídico ocasionado al actor le resulta atribuible a la demandada.

1.8.- El recurso de apelación

1.8.1.- Parte demandante

A través de memorial calendado 10 de agosto de 2017 (folio 273 a 274), la parte actora impugnó la decisión de primea instancia en relación al reconocimiento de la indemnización en cuantía de 10 s.m.l.m.v., argumentando que fueron múltiples los perjuicios que la cancelación de su número de cédula causó al señor Eliberto Urriago Carvajal, en la medida que se vio imposibilitado para acceder al servicio de salud ante su EPS; a los beneficios que le brinda el Gobierno Nacional dada su discapacidad visual; a las ayudas otorgadas por la Federación Nacional de Cafeteros y a ejercer plenamente sus derechos como ciudadano.

Señaló que el A quo se abstuvo de condenar a la entidad demandada al pago de perjuicios materiales en favor del demandante aduciendo que la prueba testimonial da cuenta que las ayudas del Gobierno Nacional estaban dirigidas al sector cafetero y no a la población discapacitada.

Al respecto, señaló que, en el presente caso, se encuentra acreditado que el señor Eliberto Urriago Carvajal sufrió perjuicios materiales, en la medida que la cancelación de su cédula de ciudadanía le impidió recibir los beneficios económicos otorgados a los cafeteros, frente a los cuales el A quo debió emitir condena en abstracto para que su liquidación se realizara a través de incidente.

1.8.2.- Parte demandada

A través de memorial calendado 17 de agosto de 2017 (folio 275 a 281), la Registraduría Nacional del Estado Civil recurrió la sentencia de primera instancia, señalando que resulta cuestionable que en el presente caso se pretenda endilgar responsabilidad a esa entidad por los daños alegados por el demandante, quien solo se percató de la cancelación de su documento de identidad el 9 de marzo de 2014, fecha en la que se acercó a votar y le

advirtieron que no podía ejercer su derecho en razón a que su cédula figuraba cancelada.

Afirmó que lo anterior se encuentra acreditado con la declaración juramentada rendida por el señor Eliberto Urriago Carvajal ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón, diligencia en la que lo exhortaron a dirigirse de la Registraduría a fin de agotar el procedimiento respectivo.

Indicó que el aquí demandante acudió a la Registraduría de Garzón el día 20 de marzo de 2014, data en la que se procedió a realizar el proceso de reseña y su remisión a las oficinas en Bogotá, aclarando que para la corrección de los datos del señor Eliberto Urriago Carvajal debían seguirse los protocolos establecidos por la entidad, entre ellos, el cotejo dactiloscópico, lo que permitió la expedición de la Resolución No. 11844 del 8 de agosto de 2014.

Reiteró que en el presente caso no se encuentra demostrada la causación de perjuicios que deban ser indemnizados en favor del aquí demandante, a quien correspondía la carga de probar no solo la existencia del nexo causal entre la falla en la prestación del servicio y daño, sino también los perjuicios reclamados.

Adujo que en el sub lite no se logró demostrar que la Registraduría Nacional del Estado Civil haya realizado una conducta omisiva, sino una actuación a través de un funcionario que digitalizó de manera inexacta los dígitos de la cédula que corresponde al señor Eliberto Urriago Carvajal, conducta exenta de culpa alguna, por lo que no puede inferirse que se produjo el daño reclamado.

Alegó que tampoco se pudo establecer el vínculo o nexo causal entre la conducta de Estado y el daño antijurídico que manifiesta la parte demandante, máxime si el yerro cometido por la administración en cuanto canceló la cédula del demandante con número 12.189.312 y que se presentó con ocasión a la transcripción del certificado de defunción del señor Enrique Bonilla Bonilla identificado con cédula No. 12.187.312, fue subsanado.

Explicó que los testigos traídos al proceso son de oídas, pues se refirieron a hechos que no corresponden a la realidad, indicaron fechas imprecisas, además de señalar, al unísono, que no tenían conocimiento de la fecha en que le había sido suspendida la cédula al aquí demandante y que fue el señor Eliberto Urriago Carvajal quien les comentó que no tenía cédula y que se le estaba causando un perjuicio.

1.9.- Alegatos de conclusión en segunda instancia

Concedido el recurso de apelación mediante auto proferido el 12 de octubre de 2017 (f. 301 C. principal 2), el Tribunal Administrativo asumió el conocimiento del asunto el 16 de noviembre de 2017 (f. 4 C. segunda instancia), y el 8 de marzo de 2018 dispuso correr traslado a las partes por el término de ley para que presentaran sus alegatos de conclusión, al cabo del cual se daría el mismo tiempo al representante del Ministerio Público para que emitiera su concepto (folio 9 ibídem).

El apoderado de la **parte demandante** (folio 55-56 C. segunda instancia), y la entidad demandada –**Registraduría Nacional del Estado Civil**- (**folio 13 - 23**) alegaron de conclusión reiterando los cargos expresados en los recursos de apelación.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

De conformidad con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

En cuanto a las facultades del juez de segunda instancia al desatar la apelación, el artículo 328 del Código General del Proceso, norma procedimental general aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el

apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

(...)”.

En ese contexto es claro que el *Ad quem*, cuando apelan ambas partes del proceso, puede revisar toda la actuación, incluyendo el análisis correspondiente de los presupuestos procesales para decidir y no solo los motivos de la impugnación.

2.2.- Ejercicio oportuno de la acción

El artículo 164-2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el medio de control de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho lesivo.

En el presente caso, el fundamento de las pretensiones radica en los perjuicios causados al señor Eliberto Urriago Carvajal por razón del error en que incurrió la Registraduría Nacional del Estado Civil al cancelarle su documento de identificación, circunstancia que le impidió actuar en la vida civil y acceder a beneficios y programas del Estado.

Revisado el expediente, se advierte que el 22 de julio de 2014 el actor radicó acción de tutela que cursó ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón, en la que señaló como motivos que dieron lugar a la solicitud de amparo, la existencia de la Resolución 5062 de 30 de mayo de 2013 por medio de la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil canceló su documento de identificación por muerte.

En el curso de la acción de tutela el aquí demandante declaró que el 9 de marzo de 2014 tuvo conocimiento de la cancelación de su documento de identidad el día 9 de marzo de 2014, en un puesto de votación, de ahí que el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa debe iniciarse

desde esta data, pues a partir de ahí el señor Eliberto Urriago Carvajal conoció lo ocurrido.

En este orden, tenemos que el término para presentar la demanda, so pena de operar la caducidad, vencía el 9 de marzo de 2016, siendo presentada solicitud de conciliación extrajudicial el 29 de mayo de 2015 (f. 21), con lo que se suspendió el término cuando faltaban 10 meses y 10 días, y se reanudó el 24 de julio de 2015 a partir de la expedición de la constancia de no conciliación (folio 22), fecha en que se radicó la demanda. En consecuencia, se impone concluir que lo fue en tiempo.

2.3.- La legitimación en la causa

2.3.1.- Legitimación por activa

La víctima directa de los perjuicios cuya indemnización se reclama en el presente asunto, es el señor Eliberto Urriago Carvajal, de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 23.

2.4.2.- Por pasiva

En el presente asunto la acción se dirige contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues la parte demandante realiza imputaciones de responsabilidad relacionadas con la indebida cancelación de la cédula de ciudadanía por causa de muerte y que generó el presunto reporte como persona fallecida del señor Eliberto Urriago Carvajal. En ese orden, la entidad demandada está legitimada de hecho por pasiva. Lo que atañe a la participación efectiva en el evento que originó la promoción del presente proceso se definirá en el fondo del asunto.

2.4.- Planteamiento del caso

2.4.1. La parte actora solicita que se declare que la Registraduría Nacional del Estado Civil es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales que les fueron ocasionados por falla en el

servicio en la que incurrió originada en la indebida cancelación de la cédula de ciudadanía del señor Eliberto Urriago Cavajal por causa de muerte.

2.4.2. El juzgado de instancia, en sentencia proferida el 31 de julio de 2017, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al establecer que existió una falla en el servicio por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al cancelar la cédula de ciudadanía del demandante por causa de muerte.

2.4.3. La parte actora y recurrente solicitó se modifique la sentencia en los aspectos que le fueron desfavorables, específicamente en lo relacionado con la indemnización de perjuicios a que fue condenada la entidad demandada, y en consecuencia se acceda a la totalidad de las pretensiones, toda vez que con la cancelación de la cédula de ciudadanía del señor Eliberto Urriago Cavajal, por la supuesta muerte, se vio imposibilitado para acceder al servicio de salud ante su EPS, a los beneficios que le brinda el Gobierno Nacional dada su discapacidad visual, a las ayudas otorgadas por la Federación Nacional de Cafeteros y a ejercer plenamente sus derechos políticos como ciudadano, lo que generó daños y perjuicios que deben ser indemnizados.

2.4.4. Por su parte, la **entidad demandada** impugna la decisión de primera instancia afirmando que lo ocurrido fue un error de digitación humano e involuntario, que, al ser puesto en evidencia, se subsanó, luego de adelantar el proceso de cotejo dactiloscópico respectivo, conducta exenta de culpa, por lo que no puede inferirse la existencia del daño reclamado.

Indicó que mal haría la Registraduría en proceder a corregir este tipo de situaciones sin agotar los procedimientos previstos para el efecto, por lo que jamás quiso causar un daño al demandante, simplemente se cometió un error de digitación que fue superado una vez agotado el procedimiento establecido, razón por la cual desde la perspectiva del artículo 90 de la C.P, no habría lugar a declarar patrimonialmente responsable a la entidad.

2.5.- Problema jurídico

Corresponde a la Sala resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva el día 31 de julio de 2017, y a partir de ahí determinar si en el caso concreto la Registraduría Nacional del Estado Civil debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama el demandante, cuyo origen devienen de la cancelación de la cédula del señor Eliberto Urriago Carvajal por causa de muerte, ello en virtud de la expedición de la Resolución No. 5062 de 30 de mayo de 2013.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se partirá de los hechos probados atendiendo la valoración de los siguientes elementos de convicción obrantes en el plenario.

2.5.1.- Hechos Probados

2.5.1.1.- Valoración probatoria – Documentales

En atención a los considerandos de la Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2013 del Consejo de Estado, en la medida que no fueron objeto de tacha, valorará las documentales aportadas por la actora en las oportunidades legales, los remitidos por la entidad pública demandada, las respuestas a los requerimientos del Tribunal, pues se trata de pruebas decretadas y practicadas dentro de las oportunidades procesales.

En este orden de ideas, y a partir de los documentos obrantes en el proceso se establece:

- El señor Edilberto Urriago Carvajal tiene 56 años de edad y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.189.312, expedida en el municipio de Garzón el día 22 de septiembre de 1981, tal y como se observa en la documental vista a folio 23 del expediente.

- Según se observa a folio 24 – carnet de afiliación-, desde el 1º de abril de 2003 el demandante se encuentra afiliado al régimen subsidiado del Sistema

de Seguridad Social en Salud a través de la EPS CAFESALUD, en nivel 1 de SISBEN, documento en el que no se define discapacidad alguna en relación al señor Eliberto Urriago Carvajal.

- Del certificado de libertad y tradición visto a folio 2 y de la Escritura Pública No. 0998 del 9 de diciembre de 2009 – de la Notaría Segunda del Circulo de Garzón (f. 3 a 7), se establece que el señor Edilberto Urriago Carvajal es propietario de la finca “Los Nogales” ubicada en la vereda El Mirador del municipio de Garzón.

- Mediante Resolución No. 5062 del 30 de mayo de 2013, el Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, canceló por causa de muerte, entre otros, el cupo numérico 12.189.312, expedido a nombre del señor Eliberto Urriago Carvajal, ello en virtud del del registro civil de defunción identificado con el No. 810915 (fl. 107 a 109).

- Según certificación expedida el 27 de diciembre de 2013, por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, el actor aparece en el sistema de información cafetera (SICA) con el predio “El Ventilador”, con un área total de 6.28 has y un área de café de 4.06 has, ubicados en la vereda Mirador del municipio de Garzón (f. 26).

- El 14 de abril de 2014 el Registrador del Estado Civil de Garzón remitió a los Delegados Departamental del Registrador Nacional, las reseñas correspondientes del señor Eliberto Urriago Carvajal, para establecer la plena identidad del demandante (f. 110).

- Mediante oficio del 29 de abril de 2014 los Delegados del Registrador Nacional remitieron a la Coordinadora de Archivos de Identificación de la Dirección Nacional de Identificación de la entidad demandada solicitud de identificación del señor Eliberto Urriego Carvajal (f. 111).

- El 22 de julio de 2014 y ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón el actor promovió acción de tutela en contra de la Registraduría

Nacional del Estado Civil, por la cancelación de su cédula de ciudadanía (f. 153 a 235).

En el curso de la acción de tutela el señor Eliberto Urriago Carvajal rindió declaración el día 29 de julio de 2014 (folio 180), en la que manifestó que tuvo conocimiento de la cancelación de su documento de identidad el día 9 de marzo de 2014, en un puesto de votación. Señaló, además: "Yo lo que quiero es que me reactiven la cédula cafetera y el carnet de salud porque yo no tengo culpa que hayan cancelado mi cédula por un error de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá. Además en el Hospital me cancelaron el carnet y se han negado por esa razón a prestarme los servicios médicos, ya que además soy una persona discapacitada y ahí en el hospital no me atienden por falta de cédula. No es más". (fl. 180 a 181).

El trámite de tutela culminó con fallo el 6 de agosto de 2014 en el que fueron amparados los derechos fundamentales a la identificación y a la personalidad del accionante, y se ordenó a la entidad demandada *"suspender los efectos de la Resolución No. 5062 del 30 de mayo de 2013, que canceló por muerte la cédula de ciudadanía número 12189312 expedida a nombre del actor el 22 de septiembre de 1981, en la Registraduría Municipal de Garzón"*, ordenándole, además: *"al Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil que active el cupo numérico del señor Eliberto Urriago Carvajal"*. (F. 202 a 210).

- En cumplimiento a lo ordenado por el Juez de tutela, la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución No. 11844 del 8 de agosto de 2014 "Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 5062 de 2013, mediante la cual se canceló la cédula de ciudadanía No. 12.189.312 por muerte de su titular y se ordena restablecer su vigencia en el Archivo Nacional de Identificación" (fl. 228 a 229). Lo anterior con sustento en que la Notaría Primera del Circulo de Bogotá informó que bajo el serial No. 8101915 no se encontró registro de defunción del señor Eliberto Urriago Carvajal, y que una vez practicados los cotejos dactiloscópicos se pudo evidenciar que las impresiones dactilares tomadas en el proceso de verificación de la plena

identidad del aquí demandante corresponden a las que reposan en los archivos de la Dirección Nacional de Identificación de la entidad demandada.

- Mediante oficio del 19 de agosto de 2014 la Registraduría Nacional del Estado Civil comunicó a CAFESALUD EPS-S S.A., el restablecimiento de la cédula del demandante a efectos que fuera actualizado el Registro Único de Afiliados a la Protección Social (RUAF), en razón a que según consulta a dicho sistema, el demandante figura como fallecido (f. 232). Similar comunicación fue remitida en la misma fecha al Comité Nacional de Cafeteros, con el objeto de activar la Cédula Cafetera del accionante (f. 233).

- El Gerente de la ESE María Auxiliadora de Garzón (Huila), en fecha 13 de junio de 2016, certificó que entre el 30 de mayo de 2013 y el 8 de agosto de 2014, el actor no presentó ninguna atención en dicho centro médico (F. 241).

2.5.1.2.- Prueba testimonial

En la instancia procesal correspondiente se decretó la recepción de los testimonios del señor Rodolfo Sotelo Gómez, Agustín Ducuara Trujillo, Luis Enrique Ramírez Collazos y Milton Augusto Ducuara Gordillo, testigos que dijeron conocer al señor Eliberto Urriago Carvajal, la actividad que desempeñaba y circunstancias relacionadas con la cancelación de la cédula de ciudadanía del demandante.

Bajo estas precisiones, la prueba testimonial será valorada, por lo que a continuación se precisarán las circunstancias expuestas por cada uno de los testigos y relevantes para la solución del caso concreto.

El señor **Rodolfo Sotelo Gómez** indicó que el actor es cultivador de café, plátano y yuca, y que se enteró de lo sucedido con la cancelación de la cédula de ciudadanía del actor, cuando éste le comentó que no pudo acceder al PIT (sic), lo cual es un beneficio que estuvo dando el Gobierno al sector cafetero hace más o menos 3 o 5 años, por cuanto aparecía muerto en otro departamento.

Precisó que no le consta que el actor estuviese inscrito en el registro de cafeteros y que actualmente dudaba que lo estuviera dada la cancelación de su cédula de ciudadanía. Agregó que el demandante le comentó que dicho problema también le estaba impidiendo realizar créditos ante las entidades bancarias.

Finalmente, adujo que el actor es discapacitado visual desde hace 5 años y que por ello requiere de ayuda para desplazarse.

Por su parte, el testigo **Agustín Ducuara Trujillo** en relación con los hechos de la demanda, refirió que el actor le contó que su cédula había sido cancelada por muerte y que de ello se había dado cuenta porque no pudo votar para unas elecciones.

Manifestó que el señor Eliberto Urriago Carvajal le comentó que por la cancelación de la cédula de ciudadanía perdió muchos auxilios y ayudas que le brindaba el Gobierno al sector cafetero y que por ello la finca de la cual es propietario se vio afectada, la cual se encuentra abandonada.

Además, indicó que el actor es una persona discapacitada, pues es ciego, y por lo tanto, no puede trabajar. Finalmente señaló que desconoce la EPS a la que se encuentra afiliado.

Por otro lado, el señor **Luis Enrique Ramírez Collazos** afirmó conocer al actor desde hace 22 años, indicando que éste tiene una finca en la que solo se produce café, y que le toca pagar trabajadores porque tiene problemas de vista.

Adujo que con el señor Urriago Carvajal tiene contacto cada 15 días cuando lo visita en su finca en la vereda El Mirador para cobrarle la carne que le vende.

En cuanto a los hechos que dieron lugar a la demanda, precisó que el actor le contó que había dejado de recibir un auxilio llamado PIT (sic), el cual otorgó el Gobierno al sector cafetero hace como dos años, por cuanto no tenía

inscrita su cédula de ciudadanía, pero dijo no tener conocimiento si la falta de entrega de esa ayuda desmejoró la producción en la finca del actor.

Indicó que el actor le contó que por el problema con su cédula, también le habían negado un crédito en el banco, y en lo que atañe a que la EPS le hubiera negado servicios de salud al actor, dijo desconocer la prestadora a la cual se encuentra afiliado el actor.

El testigo **Milton Augusto Ducuara Gordillo** explicó que trabaja en la vereda El Mirador en la finca los Nogales y que distingue al actor hace más de 15 años.

Resaltó que la finca donde reside queda más o menos a unos 15 minutos de la finca del señor Eliberto Urriago Carvajal con quien compartía mucho tiempo dado que es discapacitado y por eso él le ayudaba con las “vueltas que él necesite”.

Dijo tener conocimiento de que el actor figuraba como muerto y que por esa razón cuando él lo llevaba al médico no lo atendían, y que además tampoco podía votar. Aseguró que la EPS a la cual se encontraba afiliado el actor era Cafesalud y que lo atendían en el Hospital María Auxiliadora.

Agregó que por tener cancelada la cédula de ciudadanía y figurar muerto, el año inmediatamente anterior el actor tampoco pudo acceder al PIT (sic) o a los recursos que le daba el Gobierno y que por eso la finca se le acabó. Afirmó que desconoce si al actor ya le fue solucionado el problema de su cédula de ciudadanía.

2.5.2.- Los elementos de la responsabilidad en el caso concreto

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado⁷, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la

⁷ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de *i)* un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; *ii)* una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y *iii)* una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por la Sala para resolver el presente caso concreto.

La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la cual, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, debe analizarse la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

2.5.2.1.- El Daño Antijurídico

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁸ ha señalado que el daño antijurídico, comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado “*impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea 'irrazonable', en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos*”.

⁸ *Ibidem*.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional señala que la "*(...) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima*"⁹. Dicho daño, además, tiene como características que debe ser *i) cierto, ii) presente o futuro, iii) determinado o determinable, iv) anormal* y que se trate de una *v) situación jurídicamente protegida*.

En el presente caso el daño invocado se tiene por acreditado dado que la prueba documental aportada al proceso demuestra que mediante Resolución No. 5062 de 2013, la Registraduría Nacional del Estado Civil canceló por causa de muerte la cédula de ciudadanía del señor Eliberto Urriago Carvajal (folio 107 a 109); que este último se enteró de lo ocurrido el día 9 de marzo de 2014, cuando fue a ejercer su derecho al sufragio, y al pedir información en la Registraduría del Estado Civil de Garzón se le manifestó que su cédula aparecía cancelada por muerte, situación que fue corregida a través de Resolución No. 11844 del 8 de agosto de 2014 (folio 113 a 114), momento a partir del cual fue reactivado el documento de identidad del aquí demandante.

2.5.2.2.- De la imputabilidad y el nexo causal

A efectos de abordar y dilucidar los aspectos relacionados con la imputabilidad del hecho y el nexo causal, debe la Sala proceder al análisis de los reparos concretos que han relacionado las partes como fundamentos del recurso de alzada, y que delimitan el campo de acción del fallador en segunda instancia.

Es así que, la parte demandada y recurrente cuestiona que el A quo desconoció que dentro del proceso no se pudo establecer el vínculo o nexo causal entre la conducta de Estado y el daño antijurídico que manifiesta la parte demandante, máxime si el yerro cometido por la administración en cuanto canceló la cédula del demandante con número 12.189.312 y que se

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

presentó con ocasión a la transcripción del certificado de defunción del señor Enrique Bonilla Bonilla identificado con cédula No. 12.187.312, obedeció a un error de digitación, que fue superado una vez agotado el procedimiento establecido para ello.

Al respecto es preciso señalar que, a partir de la naturaleza jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de las obligaciones legalmente establecidas a su cargo, el presente caso debe ser analizado bajo el régimen de responsabilidad subjetivo por falla del servicio, en la medida que es a la entidad demandada a quien le corresponde la expedición de los documentos de identidad, dictar las medidas concernientes a la preparación, tramitación, rectificación, altas, bajas y cancelaciones de las cédulas, atender lo relativo al manejo de la información, las bases de datos y todo lo referente al registro civil e identificación de los ciudadanos; indicándose que incurrió en error al cumplir su labor, pues canceló la cédula de ciudadanía del actor por muerte, sin corresponder al hecho a la realidad.

En efecto, en relación con la naturaleza y funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil el artículo 120 de la Constitución Política establece que esta entidad forma parte de la Organización Electoral, y tiene a su cargo las elecciones, su dirección y vigilancia, "así como lo relativo a la identidad de las personas".

Desde el año 1948, y en virtud del artículo 13 superior y de la Ley 41 de 1946, la Registraduría Nacional del Estado Civil dirige la Oficina Nacional de Identificación, la que a su vez es la encargada de depurar el censo electoral y los trámites de cedulaación.

La Ley 39 de 1961 estableció que la cédula de ciudadanía es el documento de identificación por excelencia en todos los actos civiles, políticos, administrativos y judiciales, cuya expedición quedó a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En lo que atañe a la cancelación de este documento, el artículo 67 del Decreto Ley 2241 de 1986 –"Por el cual se adopta el Código Electoral"- radicó

de manera expresa dicha competencia en la Registraduría Nacional del Estado Civil, frente a aquellas cédulas que se encuentren incursos en alguna de las causales que esa misma normativa establece, así:

“Son causales de cancelación de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:

- a) Muerte del ciudadano;
- b) Múltiple cedulación;
- c) Expedición de la cédula a un menor de edad;
- d) Expedición de la cédula a un extranjero que no tenga carta de naturaleza;
- e) Pérdida de la ciudadanía por haber adquirido carta de naturaleza en otro país, y
- f) Falsa identidad o suplantación.”

Así mismo, el artículo 73 *ibídem* prescribe:

“La impugnación de la cédula de ciudadanía puede hacerse al tiempo de su preparación o después de expedida. En ambos casos el Registrador del Estado Civil exigirá la prueba en que se funda la impugnación, oirá, si fuere posible, al impugnado, y, junto con su concepto sobre el particular, remitirá los documentos al Registrador Nacional del Estado Civil, para que éste resuelva si niega la expedición de la cédula o se cancela la ya expedida”.

En cuanto al procedimiento establecido para la revocación del acto por medio del cual se hace la cancelación de cédula por muerte, la Circular No. 068 de 2008 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establece que cuando una persona se da cuenta que tiene la cédula cancelada por muerte ha de acudir a cualquier Registraduría del país, correspondiéndole al registrador la toma las impresiones decadaclares y remitirlas a la Coordinación de Novedades de esa entidad, dependencia en la que se cotejan las huellas con la tarjeta con la cual se expidió la cédula por primera vez y sí se logra la plena individualización y se comprueba la identidad del ciudadano y se expide la resolución que restablece la cédula de ciudadanía¹⁰.

¹⁰ Frente al trámite en comento, la Corte constitucional en la sentencia T — 308 de 2012, precisó: “(...) Que es un procedimiento efectivo que además brinda la seguridad necesaria para individualizar a la accionante con el fin de demostrar que aún está con vida, que no se trata de diferente persona y que puede ejercer plenamente los derechos que le corresponden, incluyendo el de acceso a la seguridad social en salud y a los programas sociales de los que puede resultar beneficiaria (...)”.

Por otra parte, el Decreto 1010 de 2000¹¹, que establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil, fijó como funciones de esta entidad, las siguientes:

“Artículo 5o. Funciones. Son funciones de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, las siguientes:

(...)

3. Garantizar en el país y el exterior, la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, proferir las autorizaciones a los entes o autoridades habilitadas legalmente para que concurren en el cumplimiento de dicha función, y conocer mediante los actos administrativos pertinentes de todo lo relativo a cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones, modelos de expedición y demás actos jurídicos sobre el registro civil. (...)

5. Atender el manejo, clasificación, archivo y recuperación de la información relacionada con el registro civil. (...)

10. Proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás. (...)

16. Proceder a la cancelación de las cédulas por causales establecidas en el Código Electoral y demás disposiciones sobre la materia y poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos, cuando se trate de irregularidades. (...)

18. Responder las solicitudes de personas naturales o jurídicas y organismos de seguridad del Estado o de la rama judicial en cuanto a identificación, identificación de necrodactilias y demás requerimientos, de acuerdo a la normatividad vigente, teniendo como soporte la información contenida en las bases de datos de registro civil y el sistema de identificación. (...)

19. Expedir y elaborar las cédulas de ciudadanía de los colombianos, en óptimas condiciones de seguridad, presentación y calidad y adoptar un sistema único de identificación a las solicitudes de primera vez, duplicados y rectificaciones.

20. Atender todo lo relativo al manejo de la información, las bases de datos, el Archivo Nacional de Identificación y los documentos necesarios para el proceso técnico de la identificación de los ciudadanos, así como informar y expedir las certificaciones de los trámites a los que hubiere lugar.”

¹¹ Por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y se dictan otras disposiciones.

Atendiendo la normatividad transcrita, y en lo que atañe a la cedula del actor, advierte la Sala que en el asunto bajo estudio se configuraron los elementos probatorios que permiten establecer que existió falla en el servicio por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al cancelar por muerte la cédula de ciudadanía del señor Eliberto Urriago Carvajal.

En efecto, de acuerdo con los elementos de prueba obrantes en el plenario, está demostrado que el señor Eliberto Urriago Carvajal se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.189.312 de Garzón (Huila).

También, que el aquí demandante acudió a la Registraduría de Garzón (Huila) con el fin de poner en conocimiento de dicha entidad que su cédula figuraba cancelada, según consta en la Resolución No. 5062 del 30 de mayo de 2013 (Fls. 107-109), acto administrativo a través del cual la Registraduría Nacional del Estado Civil canceló, entre otras cédulas, la correspondiente al señor Eliberto Urriago Carvajal, ello en virtud del registro civil de defunción identificado con el No. 810915.

Dentro del proceso se estableció que el yerro fue corregido por la misma Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución No. 11844 del 8 de agosto de 2014 (folio 113-114); acto administrativo que dispuso la rehabilitación de la vigencia del documento de identidad del demandante en razón a que la Notaría Primera de del Circulo de Bogotá informó que bajo el serial No. 8101915 no se encontró registro de defunción del señor Eliberto Urriago Carvajal, y que una vez practicados los cotejos dactiloscópicos se pudo evidenciar que las impresiones dactilares tomadas en el proceso de verificación de la plena identidad del aquí demandante, corresponden a las que reposan en los archivos de la Dirección Nacional de Identificación de la entidad demandada.

De ahí que al evidenciarse que, el registro de defunción que sirvió de base para la cancelación de la cédula, no corresponde al del señor Eliberto Urriago Carvajal, y al comprobarse su plena identidad a partir del cotejo dactiloscópico, con la Resolución No. 5062 del 30 de mayo de 2013 fueron afectados los datos que debían corresponder a la persona realmente fallecida

con los del aquí demandante, luego, la actuación de la Registraduría Nacional fue negligente porque realizó un registro inconsistente y contrario a la realidad, lo que constituye la falla en el servicio registral.

No es de recibo el argumento de la entidad demandada en cuanto afirma que su conducta se encuentra exenta de culpa por cuanto el yerro fue involuntario y corregido una vez se tuvo conocimiento del mismo, lo anterior en razón a que en el presente caso se encuentra demostrada la transgresión del contenido obligacional que le era exigible a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que se traduce en el incumplimiento de los fines, funciones y prerrogativas propias de dicha entidad, esto es, en una defectuosa prestación del servicio público de registro, así obedeciera a un error involuntario de uno de sus funcionarios al digitalizar el documento de identidad objeto de cancelación.

Valga precisar que la responsabilidad del Estado en los términos de la cláusula general de la responsabilidad a que alude el artículo 90 constitucional no se configura por la graduación de la conducta, sino por el incumplimiento de los fines y funciones de las autoridades públicas, por acción o por omisión a partir de la vulneración de las obligaciones propias de la prestación de los servicios a cargo de las entidades estatales.

Además, porque atendiendo los hechos probados, la Sala advierte que los servicios de salud a los que se encontraba afiliado el demandante fueron desactivados dada la presunta muerte del titular de la cédula de ciudadanía cancelada a través de Resolución No. 5062 del 30 de mayo de 2013, tal y como se desprende de la documental vista a folio 232. Así mismo, y conforme a la prueba testimonial traída al proceso, el señor Eliberto Urriago Carvajal no pudo ejercer su derecho al sufragio.

Lo anterior, pone en evidencia que fue la actuación desplegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil la causa determinante del daño irrogado al demandante, ya que si bien la entidad alega que una vez advertido el error de digitación procedió a subsanarlo, lo cierto es que ello obedeció al cumplimiento de un fallo de tutela; y, en todo caso, la

cancelación de la cédula de ciudadanía del señor Eliberto Urriago Carvajal afectó el derecho a la personalidad jurídica del demandante e impidió que pudiera ejercer sus derechos políticos y a la participación democrática a través del sufragio.

En efecto, en lo que atañe al alcance del derecho a la personalidad jurídica, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que esta garantía, además de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones, comprende ciertos atributos que constituyen su esencia e individualización. Así, en sentencia T-066 de 2004, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

"Esta Sala se ha pronunciado ya sobre el contenido esencial del derecho a la personalidad jurídica, así como sobre la importancia de la cédula de ciudadanía para la realización del mismo y de los derechos que le son conexos, como el derecho al libre desarrollo de la personalidad que se concreta en la realización de planes de vida autónomamente diseñados. En la Sentencia T-909 de 2001 la Sala dijo al respecto: "El artículo 14 de la Carta Política de 1991, garantiza a todo ser humano el derecho a una personalidad jurídica por el simple hecho de su existencia, independientemente de toda condición. El reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas se refiere a situaciones que no dependen del poder económico, sino que son inherentes a la persona humana y permiten el desarrollo de las aptitudes y energías tanto físicas como espirituales ligadas indudablemente con los derechos humanos [...]. Es así como dentro del desarrollo del derecho a la personalidad jurídica se reconoce el estado civil de las personas, mediante la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros etc. También se relaciona con el reconocimiento de derechos subjetivos tanto públicos como privados, situándose dentro de los primeros los propios de quien es reconocido por la Constitución y la ley como ciudadano, esto es, el derecho político al voto, el ejercicio del derecho de protección jurídica y las correlativas obligaciones concretas para las personas como la de pagar impuestos, cumplir el servicio militar obligatorio etc."

Frente al derecho a la identificación, ha de reiterar la Sala que es la ley la que le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que solo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad.

En cuanto a la participación democrática, la cédula de ciudadanía es el instrumento principal de quien es reconocido por la Constitución y la ley como ciudadano para ejercer su derecho político al voto, esto es, la cédula juega un

papel importante para asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

En efecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 superior, la ciudadanía es el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y estos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos, etc. (arts. 40, 99, 103, 107, 241 de la Carta Política).

Adicionalmente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 258 constitucional, el voto no sólo constituye un derecho, sino que también es un deber ciudadano, toda vez que al tener Colombia una forma de gobierno basada en la democracia, los ciudadanos tienen el deber de ejercer el derecho al voto para participar y contribuir en la toma de decisiones y en la elección de las personas que los gobernarán y representarán en las Corporaciones Públicas.

Como puede verse la cancelación de la cédula de ciudadanía del actor se traduce en una falla en la prestación del servicio que tiene relación directa con el daño antijurídico alegado, esto es, la pérdida, por lo menos temporal de los derechos civiles y políticos del señor Eliberto Urriago Carvajal, o por lo menos la imposibilidad de ejercerlos, daño que es atribuible directamente a la entidad accionada, en la medida que como máxima autoridad en la materia, desconoció el derecho constitucional al reconocimiento y efectividad de la personalidad jurídica del aquí demandante y, por tanto, su derecho a estar plenamente identificado y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.

Nótese además que la Registraduría Especial del Estado Civil de Garzón tuvo conocimiento de la anomalía presentada con la cédula del señor Eliberto Urriago Carvajal, y no actuó de forma diligente con el fin de solucionar la situación en la que puso al demandante, toda vez que desde el 14 de abril de 2014 fueron remitidas las reseñas del demandante a los Delegados

Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil para su plena identificación (folio 110) y a su vez éstos las remitieron a la Coordinadora de Archivos de Identificación de la demandada desde le 29 de abril de 2014 (folio 111), no obstante, el actor tuvo que acudir a la acción de tutela para la garantía de sus derechos fundamentales conculcados por la Registraduría, al haberle cancelado la cédula de ciudadanía sin soporte fáctico; y se reitera, fue en acatamiento a la respectiva decisión constitucional que fueron restablecidos.

Ante tales circunstancias, estima la Sala que en el presente caso se encuentra demostrado un actuar irregular de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al haber efectuado la cancelación de la cédula de ciudadanía del señor Eliberto Urriago Carvajal al realizar una equivocada anotación que conllevó a que su cédula fuera cancelada por causa de muerte y el nexo causal con el daño sufrido, pues a partir de la cancelación del único documento idóneo para sufragar, no pudo ejercer tal derecho político a más del ejercicio de los derechos derivados de la personalidad jurídica.

Adicionalmente, la Sala no encuentra demostrada alguna causal eximente de responsabilidad, que conlleve a la revocatoria de la decisión del A quo, razón por la cual habrá de confirmarse la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, como única causante del hecho dañoso que tuvo que soportar el demandante.

Por otro lado, la entidad demandada señala que las declaraciones rendidas en el proceso son de oídas, pues se refirieron a hechos que no corresponden a la realidad, indicaron fechas imprecisas, además de señalar, al unísono, que no tenían conocimiento de la fecha en que le había sido suspendida la cédula al aquí demandante y que fue el señor Eliberto Urriago Carvajal quien les comentó que no tenía cédula y que se le estaba causando un perjuicio.

Al respecto, se observa que los testigos Rodolfo Sotelo Gómez, Agustín Ducuara Trujillo y Luis Enrique Ramírez Collazos fueron contestes en señalar que tuvieron conocimiento de la cancelación de la cédula de ciudadanía de actor, a partir de la manifestación que sobre ese hecho les hiciera el aquí

demandante, mientras que el testigo Milton Augusto Ducuara Gordillo dijo que tuvo conocimiento de tal circunstancia cuando él llevaba al señor Eliberto Urriago Carvajal al médico y no lo atendían.

En tal sentido, la Sala precisa que, en principio, las versiones de los señores Rodolfo Sotelo Gómez, Agustín Ducuara Trujillo y Luis Enrique Ramírez Collazos, podrían considerarse testimonios de oídas, toda vez que hacen referencia a circunstancias relacionadas con la cancelación de la cédula de ciudadanía del demandante, en razón a la manifestación que de ello les hiciera el mismo actor.

En relación al testimonio de oídas la jurisprudencia¹² ha establecido que este se constituye en un testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que muchas veces es insuficiente para convencer al juzgador. Al respecto, el Consejo de Estado¹³ ha señalado que el testimonio de oídas constituye un medio de prueba cuya valoración no puede desestimarse, por el sólo hecho de que la versión que rinda el declarante haya llegado por el relato de otra persona más no por haber presenciado los hechos, además que deberá ser valorada por el juez correspondiente de manera conjunta con los demás elementos probatorios que se hayan aportado de manera oportuna al proceso.

Si bien la entidad demandada y recurrente advierte que los testimonios de los señores Rodolfo Sotelo Gómez, Agustín Ducuara Trujillo y Luis Enrique Ramírez Collazos pueden catalogarse como testigos de oídas, lo cierto es que dichas declaraciones no son las únicas pruebas que existen en el plenario, puesto que el declarante Milton Augusto Ducuara dijo haber acompañado al señor Eliberto Urriago Carvajal a cuestiones (sic) médicas y que no le fueron prestados los servicios, testimonio frente al cual no se formuló tacha alguna; y en todo caso, la cancelación de la cédula se encuentra demostrada documentalmente por la misma actuación administrativa desplegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que no existen elementos de

¹² Corte Constitucional. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra. Fecha: 20 de octubre de 2005. Ref. Exp. T-1152288

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Fecha: 7° de octubre de 2009. Radicado: 20001-23-31-000-1998-04127-01 (17629)

juicio a partir de los cuales pueda restarse credibilidad a lo narrado por los declarantes sobre ese aspecto.

Así las cosas, encuentra la Sala acreditados los presupuestos para declarar la responsabilidad estatal en este asunto frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, esto es, el daño antijurídico, la imputación y la existencia del vínculo de causalidad entre su actuación y el daño causado al demandante, como viene dicho, por lo tanto, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia.

2.6.- La indemnización de perjuicios

En el presente caso, la parte actora solicitó el pago de perjuicios en cuantía de 100 s.m.l.m.v para el actor por concepto de perjuicios morales; y la suma de \$30.000.000 a favor del señor Eliberto Urriago Carvajal, por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

El A quo dispuso que la condena por perjuicios morales sería en cuantía de 10 s.m.l.m.v para el demandante, y en cuanto a los perjuicios materiales negó tal reconocimiento en razón a que consideró que los mismos no fueron acreditados.

En la alzada la parte actora impugnó la anterior decisión, pues considera que el A quo no tuvo en cuenta que se demostró que fueron múltiples los perjuicios que, la cancelación de la cédula, causó al señor Eliberto Urriago Carvajal, en la medida que se vio imposibilitado para acceder al servicio de salud ante su EPS, a los beneficios que le brinda el Gobierno Nacional dada su discapacidad visual, a las ayudas otorgadas por la Federación Nacional de Cafeteros y a ejercer plenamente sus derechos como ciudadano.

Señaló, además, que el A quo se abstuvo de condenar a la entidad demandada al pago de perjuicios materiales en favor del demandante aduciendo que la prueba testimonial da cuenta que las ayudas del Gobierno Nacional estaban dirigidas al sector cafetero y no a la población discapacitada.

Ahora bien, frente al daño moral reclamado, ha de precisar la Sala que, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, éste corresponde a la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico, cuya función básicamente es satisfactoria y no reparatoria del daño causado, de allí que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia, pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor.

En ese orden, corresponde al juzgador tasar discrecionalmente la cuantía de la reparación teniendo en cuenta los criterios generales contemplados en la sentencia del 28 de agosto de 2014¹⁴ por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, sobre la indemnización de perjuicios morales.

Descendiendo al caso concreto, observa la Sala que la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía del actor conllevó a que el señor Eliberto Urriago Carvajal emprendiera todo un trámite administrativo y judicial para el restablecimiento de sus derechos ciudadanos; en razón a que fuera desactivado del sistema de salud, teniendo en cuenta que se acreditó en el proceso que con ocasión a la expedición de la Resolución No. 11844 del 8 de agosto de 2014, la Registraduría Nacional del Estado Civil libró comunicación a CAFESALUD EPS-S S.A. el 19 de agosto de 2014, en la que puso en conocimiento de esa administradora el restablecimiento de la vigencia de la cédula de ciudadanía del actor, ello con el fin de actualizar el Registro Único de Afiliados a la Protección Social (RUAF), pues según consulta, figura como fallecido (f. 232).

Además de la información suministrada por la E.S.E Hospital María Auxiliadora de Garzón, en cuanto certificó que para el lapso que se mantuvo la cancelación de la cédula por muerte período comprendido entre el 30 de mayo de 2013 (fecha de expedición de la Resolución No. 5062) y el 8 de agosto de 2014 (fecha de expedición de la Resolución No.11844), en dicha entidad no se le prestaron servicios de salud, y del testimonio del señor

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014, expediente 31.172, M.P.: Olga Mélida Valle de De la Hoz.

Milton Augusto Ducuara Gordillo, quien dijo ser la persona que acompañaba al señor liberto Urriago Carvajal y a algunas diligencias dada su discapacidad visual, siendo enfático en señalar que, en ocasiones, cuando lo acompañó al médico éste no fue atendido por el problema de su cédula de ciudadanía.

En virtud de lo anterior, a juicio de la Sala, la desafiliación del sistema de salud pudo generar sentimientos de actor angustia y zozobra, al aquí demandante.

Ahora, considera la Sala que la molestia, preocupación e incertidumbre que pudo experimentar el señor Eliberto Urriago Carvajal el día 9 de marzo de 2014, data en la que, conforme a su declaración en sede de tutela, tuvo conocimiento de la cancelación de su cédula de ciudadanía cuando se disponía a ejercer su derecho al voto, puede traducirse en la configuración del daño moral aceptado por la jurisprudencia.

En esa medida, a criterio de la Sala, el hecho que la actuación administrativa que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 5062 del 30 de mayo de 2013 por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, haya impedido al señor Eliberto Urriago Carvajal el ejercicio de sus derechos políticos, tal y como se desprende de las pruebas obrantes en el proceso, es una circunstancia que incrementa el daño moral habida cuenta que la decisión administrativa en comento limitó abruptamente el ejercicio de los derechos políticos del aquí demandante, y en ese sentido, deberá modificarse la sentencia de primera instancia, en relación a la condena por perjuicios morales, los cuales se incrementarán en cuantía de veinte (20) s.m.l.m.v.

Ahora, en relación con los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, observa el despacho que la parte actora alega que el señor Eliberto Urriago Carvajal no pudo postularse como candidato del Gremio de cafeteros al cual se encontraba inscrito, sin embargo, el proceso carece de probanzas que acrediten tal circunstancia.

En efecto, al proceso fue allegado oficio del 19 de agosto de 2014 (f. 233), a través del cual la Registraduría Nacional del Estado Civil comunicó a la

Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, que la cédula del actor había sido reestablecida en su vigencia, ello con el fin que fuera activada su Cédula Cafetera, no obstante, también se aportó certificación del 27 de diciembre de 2013, esto es, en vigencia de la Resolución No. 5062 del 30 de mayo de 2013 por la cual se canceló la cédula de ciudadanía del aquí demandante, expedida por el Comité Departamental de Cafeteros del Huila en el cual se indica que el señor Eliberto Urrigano Carvajal, "aparece en el sistema de información cafetera (SICA) con el predio VENTILADOR con un área total de 6.28 has y un área en café de 4.06 has, ubicados en la vereda Mirador de este municipio". En dicho documento no se indica si para esa data la afiliación del aquí demandante presentaba novedad de cancelación o inactivación por causa de muerte del afiliado.

Si bien las declaraciones que obran en el proceso, dan cuenta que a raíz de la cancelación de la cédula de ciudadanía el actor no pudo acceder al PIT (sic), sus manifestaciones son genéricas, que no permiten dar por demostrados los daños materiales que el actor aduce haber sufrido, pues debió demostrarse que el actor adelantó trámite alguno para adquirir algunos beneficios y que estos le fueron negados por las respectivas entidades por la causal de cancelación de su documento de identidad.

Tampoco obra dentro del plenario, prueba documental indicativa que para el periodo que se mantuvo la cancelación del documento de identidad del aquí demandante, éste fuera beneficiario de auxilio o beneficio alguno dada su condición de cafetero, o que los mismos hubiesen sido suspendidos en razón a dicha circunstancia, mucho menos que al señor Eliberto Urrigano Carvajal le haya sido negado su otorgamiento por falta de su cédula de ciudadanía.

2.7. Conclusión.

Teniendo en cuenta lo señalado el problema jurídico se resolverá en el sentido de modificar la sentencia del 31 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, en el sentido de incrementar la condena por concepto de perjuicios morales en cuantía equivalente a VEINTE (20) S.M.L.M.V.

III.- COSTAS

3.1.- Costas en primera instancia

En la sentencia de primera instancia, el *A quo* condenó en costas a la parte demandada y vencida en el proceso, sin que en la alzada se esbozaran argumentos tendientes a la revocatoria de dicha decisión, en consecuencia, la Sala no emitirá pronunciamiento al respecto.

3.2.- Costas en segunda instancia

En relación con la procedencia de emitir condena en costas en segunda instancia, es preciso señalar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó el criterio subjetivo que venía imperando en materia de condena en costas¹⁵ para acoger, en principio, la valoración objetiva frente a su imposición, liquidación y ejecución, tal y como se advierte de lo dispuesto en el artículo 188 de dicho estatuto¹⁶, preceptiva que remite a las normas del Código General del Proceso, normativa que en su artículo 365¹⁷ consagra los elementos que determinan la imposición de costas así: i) objetivo en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse y ii) valorativo en el entendido de que el juez debe verificar

¹⁵ Erogaciones económicas que se constituyen en los gastos en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta, tales como gastos ordinarios, cauciones, honorarios a auxiliares de la justicia, publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina como expensas. Así mismo, se comprenden los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho. (Artículos 361 y ss. CGP).

¹⁶ “ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

¹⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección B, sentencia del 27 de enero de 2017, Radicación: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter; Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, providencia del 21 de junio de 2018, radicación número: 05001-23-33-000-2012-00148-01(21898); Sección Cuarta, Consejero Ponente: Milton Chaves García, sentencia de 21 de junio de 2018, radicación número: 19001-23-33-000-2013-00442-01(22017); Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de 5) de julio 2018, radicación Número: 11001-03-15-000-2018-01606-00(Ac); providencia del 27 de enero de 2017, proferida dentro del expediente con radicación número: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14); providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), radicación: 25000234200020120074201 (3695-2016)

que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso.

El artículo 365 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

"(...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva de desfavorablemente el recurso apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...) 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará en costas al recurrente en las costas de segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas en ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

(...)” (Resaltado por la Sala).

De lo anterior cabe resaltar que, según el citado numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*.

Precisado lo anterior, se advierte que, en el presente caso, una vez examinado el expediente, que no observan elementos de prueba que demuestren o justifiquen que efectivamente se hayan ocasionado erogaciones que hagan procedente a la imposición de costas en segunda instancia.

En efecto, al expediente no se allegaron medios de prueba que acrediten que con ocasión del presente proceso fueron asumidos gastos, o cualquier otra

expensa susceptible de ser reconocida. Tampoco se allegó contrato de prestación de servicios profesionales o algún otro documento que acredite la causación de agencias en derecho, razón por la cual, no resulta procedente la imposición de costas en esta instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia del 31 de julio de 2017, proferida por Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, en el sentido que la condena por perjuicios morales se estima en la suma equivalente a VEINTE (20) S.M.L.M.V., conforme a las razones expuestas,

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez realizadas las anotaciones del software de gestión, esto es previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'G' followed by several loops and a horizontal stroke.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado